

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, doce de abril de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informar que venció el término de traslado del recurso de reposición en contra del auto del 5 de marzo de 2024, con el cual el juzgado se abstuvo de tramitar la presente solicitud de prueba extraprocesal. Para resolver. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00022-00
Proceso:	Inspección Judicial Extra-proceso con Asistencia de Peritos
Auto:	Interlocutorio No. 187-2024
Demandante:	Liliana Patricia Hernández
Demandado:	Héctor Fabio Puerta

Objeto:

Mediante este auto se resuelve lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada por pobre de la peticionaria, de cara a la decisión del pasado 05 de marzo del corriente año, por la que el Juzgado se abstuvo de adelantar el trámite de la audiencia de Inspección judicial con la asistencia de perito.

Antecedentes:

Presentó la peticionaria a este juzgado, solicitud para la realización de la audiencia de inspección judicial extraprocesal, con la asistencia de perito. El objeto de tal petición, según se anunció, es que se hace necesario que un ingeniero especializado en el tema, realice un estudio de suelos en la propiedad de la interesada, para el diseño de la cimentación y la realización de ensayos de laboratorio a la estructura de concreto existente y que un ingeniero civil realice un estudio de vulnerabilidad a partir del cual se debe establecer lo relacionado con el reforzamiento a la vivienda afectada y que, con base en la pericia, se determine el costo de los daños ocasionados y los gastos que requiera la mitigación del daño y rehabilitación estructural de la vivienda.

Aclara la peticionaria, que esta solicitud se realiza en virtud del amparo de pobreza que le fue asignado para instaurar demanda por el proceso declarativo en el que se deben probar y cuantificar los daños sufridos en la propiedad de su prohijada, en virtud de los artículos 189, 229 y 234 del CGP.

A su petición anexa, entre otros, la solicitud de concesión del amparo de pobreza para adelantar demanda de responsabilidad civil extracontractual por daño en bien ajeno, trámite que se agotó debidamente al haberse aceptado la designación que en tal condición se hizo por el profesional propuesto. Así las cosas, se declaró agotado tal trámite procesal del amparo de pobreza y se ordenó el archivo de las diligencias, tal como se advirtió en el auto del 30 de enero de 2024.

La anterior solicitud fue inadmitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, por lo cual se requirió a la peticionaria concretar si lo pedido era la realización de una inspección judicial

con asistencia de perito en los términos del art. 189 del CGP y con la citación de la futura contraparte. Ante tal evento la solicitante manifestó que lo pretendido con la solicitud, es exactamente una inspección judicial con la asistencia de perito, en los términos de la norma referida, manifestación que hace *“como apoderada en amparo de pobreza de la señora Liliana Patricia Hernández, por medio del cual se me designa como apoderada en amparo de pobreza para adelantar proceso de responsabilidad civil extracontractual por daño en bien ajeno, tratándose de un proceso declarativo en el cual necesariamente se debe aportar prueba de los daños sufridos en el inmueble objeto del litigio, con el fin de cuantificar los daños, se considera que la solicitud de prueba extraprocesal es inherente al mandato que se me ha encomendado, por lo cual se hace la solicitud en los términos de los artículos 189,229 y 234 del C.G.P”*.

Conocido entonces el argumento de subsanación, se dispuso lo necesario para adelantar la diligencia solicitada, lo que al efecto determinó que el perito designado solicitara, anticipadamente, información respecto del inmueble, como *“el estudio que debió hacerse previamente a las obras a las que se refiere el acta de recibo de mejoramiento de vivienda de fecha 5 de noviembre de 2019 y que debió incluir las causas de los daños que buscaba remediar, así como los diseños de las obras que se hicieron para remediarlos. Esto es de suma importancia porque de no haberse atendido apropiadamente las causas de los daños que ocasionaron dicho mejoramiento, entonces podrían explicar otros daños que se hayan presentado en los últimos tres años”* además de otra solicitud como se entra a exponer: *“Puesto que desconozco el estado de la edificación del local comercial ubicado en el primer piso de la Carrera 3 No. 11-05 con anterioridad al año 2020, no podría determinar si las obras que encuentre en una inspección al lugar, se hicieron en los últimos tres años. Requiero, por lo tanto, que se me suministren, con anterioridad a mi visita, los permisos de construcción y modificación que haya expedido la Oficina de Planeación o cualquier otra autoridad competente del Municipio de Risaralda, Caldas correspondiente al local comercial en cuestión y durante el mencionado período”*.

De acuerdo con lo solicitado, se suspendió provisionalmente la realización de la Audiencia de inspección judicial, ya programada, hasta tanto se surtiera el suministro de la información requerida por el perito que este juzgado designó, la que fue allegada y puesta a la consideración del auxiliar, señalándose entonces fecha y hora para la realización de la prueba extraprocesal demandada y que al respecto, el experto, dejó la siguiente constancia: *“En la información recibida aparecen detalles de las cantidades de obra realizada con motivo del mejoramiento de vivienda llevado a cabo en el año 2019, pero adolece por completo de un estudio de por qué se generaron los daños y de un diseño de las medidas que se tomaron para evitar que se volvieran a presentar”*.

Así, pues, que la diligencia de inspección judicial, a pesar de lo anterior, se llevó a cabo el pasado 4 de diciembre de 2023, a la que asistieron la peticionaria, su apoderada por pobre, el eventual demandado y el perito designado, con la presidencia del juez del Despacho y su secretario en la audiencia; en la que se verificó el objeto de la misma. Inicialmente, con un recorrido por los inmuebles, dejando al auxiliar el compromiso de presentar su tarea, dentro de los diez días siguientes a la diligencia, hecho frente al que las partes, una vez corrido el traslado de la experticia, manifestaron estar de acuerdo.

Como puede observarse en el trabajo técnico y profesional elaborado, las conclusiones allí contenidas respondieron a las expectativas de la peticionaria, lo que llevó al juzgado, conforme el mandato procesal, a poner en traslado la pericia y disponer el archivo de las diligencias, en interlocutorio del 30 de enero de 2024.

Al 27 de febrero de 2024, la apoderada por pobre de la solicitante Liliana Patricia Hernández, presenta una nueva solicitud de prueba extraprocesal, conforme fue anotado en precedencia, petición a la cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite, argumentándose que el trámite procesal correspondiente a la petición inicial fue agotado debidamente dentro de los cánones del procedimiento, como se advirtió en precedencia, sumado a que la experticia demandada fue puesta en su oportunidad, en traslado de la interesada, para su conocimiento y demás

finés procesales, cuyo término es preclusivo y se cumplió efectivamente con el propósito de la prueba extraprocesal.

Se desestimó entonces esta petición, en consideración a que lo que se pretende, es la obtención de otras pruebas relacionadas con el establecimiento del valor de eventuales perjuicios, que para el efecto deberán surtirse dentro de los cánones procedimentales establecidos y corresponderán precisamente a esas oportunidades y medios probatorios que facilita el trámite declarativo, amén de la convocatoria al proceso de los *litis consortes*, al agotamiento del requisito de procedibilidad, a la estimación bajo juramento, es decir, no es obligación su presentación bajo el formato de pruebas extra procesales, ni esta es la única forma de concretar la carga probatoria.

En conclusión, para la demostración de los factores que concreten la reparación del daño que se pretende probar, goza de plena aceptación el criterio de admitir la prueba pericial inicialmente concretada, como idónea, sin desconocer la importancia de los otros medios de convicción, porque, en principio, estos pueden cumplir la función de servir de soporte a las bases fácticas de la demanda para hacer los cálculos y fijar el monto de una eventual indemnización, ya que las solas hipótesis que pudiera idear el perito previamente, o sea, de manera extrajudicial, para elaborar el trabajo, únicamente revelarían un ejercicio teórico-científico, que deberá ser puesto a la realidad y controversia del litigio, cuando se de curso a la eventual demanda, oportunidad en la que también podrá cobijarse la peticionaria con el amparo de pobreza.

Razonado lo anterior, el juzgado no repondrá el auto confutado, adicionando que podrá la parte demandante solicitar el decreto de las pruebas que aquí intentó extrajudicialmente, en su oportunidad procesal, considerando que dentro del proceso deberá establecerse, adicionalmente, la responsabilidad del demandado y/o la pretermisión del demandante frente a los eventuales y probados perjuicios, que, como se colige, no podrán establecerse más que en la estimación jurada, la cual se someterá a la contradicción de la contraparte, en las específicas circunstancias en las que, de acuerdo con la relación de los hechos, se hayan podido producir y que permitan al juez del conocimiento, declarar la existencia del nexo causal entre la conducta del demandado y el daño por el que se reclama su indemnización¹, como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual.

Se ordenará como consecuencia de lo decidido, el archivo de las presentes diligencias, toda vez que subsidiariamente no se invocó otro recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

NO REPONER el auto dictado el pasado 05 de marzo de 2024, dentro de las presentes diligencias para la realización de prueba extraprocesal solicitada a través de apoderada por pobre de la señora Liliana Patricia Hernández.

¹ Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación, habida cuenta que son requisitos *sine qua nom* para que se pueda endilgar responsabilidad. En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño. Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda. Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que el demandado sólo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño. La jurisprudencia al respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual menciona que *"para que al tenor del artículo 2341 del Código Civil resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. Es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este"*.

Disponer el archivo de estas actuaciones.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 037 del 15 de abril de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 534e70c81b28357f8778f973a15521b58ba369c78db37a37c696463cee77e1db
Documento generado en 12/04/2024 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>